

GJ



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Secretaría de Movilidad

sim

DAL 39704- 2373,  
Bogotá Julio 21 de 2009

2009 JUL 29 A 8:45

046368

Doctora:  
**BLANCA SOFIA AGUILAR**  
Gerente General  
Servicios Integrales de Movilidad  
Calle 64 C No. 88 a – 44  
Bogotá

CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA POR:

Asunto: Concepto vehículos rematados, su oficio 2.0341-09

Cordial saludo:

Procedemos a dar respuesta a la solicitud de concepto jurídico relacionada con el tema de los *vehículos objeto de declaratoria de abandono y/o remate mediante el cual solicita* Puntualmente se absuelva la inquietud en los siguientes términos:

*"Solicito instrucciones a su despacho sobre la procedencia de la aplicación del procedimiento de reposición a los vehículos de servicio público individual tipo taxi de radio de acción distrital que fueron objeto de declaratoria de abandono y/o remate, por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, FONDATT; esto con el fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela instaurada por el señor EDGAR ARCHILA y fallada por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, bajo la radicación No. 2009-579, la cual ordena efectuar el registro inicial de vehículos en el servicio antes mencionados".*

*"Para efectos de lo pedido, adjunto al presente, copia del oficio señalado en la referencia, que fuera a su vez emitido por la Subsecretaría Jurídica de la STT, comoquiera que a la fecha de las disposiciones contenidas en dicha comunicación, son las que actualmente tienen aplicación en lo referente a la materia a la cual me refiero..."*

Al respecto, nos permitimos presentar a usted las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la solicitud de concepto no es clara, como tampoco se especifica que trámites han sido aprobados para los vehículos declarados en abandono relacionados en la tutela y si ya fue o no cancelada la matrícula y bajo que causal de cancelación, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

30 JUL. 2009

BZF am.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Los vehículos de servicios público declarados en abandono como no recuperables, precisamente por su estado total de deterioro fueron subastados como lotes de chatarra para fundación por la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte, por lo que actualmente se hace imposible que se dé cumplimiento a las normas de reposición entre las que figura la Resolución 381 de 2007. Por ello en el evento en que las cancelaciones de licencia de tránsito, no hayan sido tramitadas, ha de rechazarse argumentando que falta de requisitos entre los que figura certificado de desintegración física expedida por la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que las normas de reposición expedidas por la autoridad de tránsito, son claras en establecer la obligatoriedad de la DESINTEGRACIÓN FÍSICA de los vehículos que pretendan reponer, a través de una entidad desintegradora debidamente reconocida y autorizada por la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad, quien expide el certificado correspondiente, para lo cual exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicha norma.

La Resolución 371 de 2007 es una norma que se encuentra vigente y regula el proceso de desintegración física total de vehículos de transporte de servicio público individual, colectivo y masivo en el Distrito Capital, para acceder a la reposición, expedido por el Secretario de Tránsito en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 567 de 2006, las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, y en el caso de los vehículos declarados en abandono sería imposible cumplir con este requisito.

De igual forma no podrá un fallo de tutela ser violatorio al principio de legalidad, razón por la cual el mismo fallo de tutela en su parte resolutive sostiene en su artículo segundo que "*Proceda a tramitar la reposición de los mismos, ajustando la decisión a la normatividad vigente..*", de acuerdo a nuestra interpretación para dar cumplimiento al fallo de tutela, ha de solicitarse el trámite por parte del accionante y luego de su radicación ha de revisarse que cumpla con todos los requisitos contemplados en la normatividad de reposición.

Básicamente serían los requisitos contemplados en el Decreto 172 de 2001, acuerdo 051 de 1993, Resolución 036 de 1999, y resolución 381 de 2007, entre los que figuran:

**"DESINTEGRACIÓN FÍSICA.** Realizada por una entidad desintegradora

**CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.** Para proceder a cancelar la matrícula del vehículo, el propietario deberá presentar el documento original de la licencia de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

tránsito y de la **última tarjeta de operación expedida por la autoridad de transporte**. El organismo de tránsito verificará que efectivamente se encuentre matriculado o registrado en el servicio público.

La solicitud de cancelación de la licencia de tránsito y de la tarjeta de operación deberán contener los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita del propietario del vehículo, donde manifieste que el vehículo de transporte público ya fue desintegrado totalmente.
2. Constancia de que el vehículo fue sometido al proceso de desintegración física total expedida por la entidad desintegradora.
3. Presentación y entrega de las placas que identificaban al vehículo como de servicio público colectivo, masivo o individual.
4. Licencia de tránsito a nombre del solicitante.
5. Tarjeta de Operación vigente hasta la fecha de prestación del servicio.
6. Pago de los derechos que se causen.
7. *Certificado o constancia de Paz y Salvo por todo concepto expedido por la*

**CANCELACIÓN DE REGISTROS.** La desintegración de vehículos de servicio público colectivo, masivo o individual, conlleva la cancelación de las licencias de tránsito, de la tarjeta de operación y demás registros públicos que habilitan jurídicamente al vehículo para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del perímetro de Bogotá D.C.

Quien solicite la reposición de vehículos, deberá acreditar que se ha llevado a cabo el proceso de desintegración física del correspondiente vehículo a reponer”

Cabe aclarar que se entiende por desintegración física de los equipos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de transporte masivo e individual del radio de acción metropolitano, distrital y municipal, la destrucción de todos los elementos componentes del vehículo, hasta convertirlos en chatarra, la cual debe ser realizada por una entidad desintegradora.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Dado lo anterior es claro que los vehículos declarados en abandono como no recuperables, no cumplen con las normas de reposición, razón por la cual no sería posible aprobar su ingreso por reposición.

En los casos en los cuales la cancelación ya fue tramitada y aprobada por la Concesión, de igual forma operaría la falta de requisitos, pues si bien la cancelación se aceptada, la causa que generó la cancelación de matrícula fue la declaratoria de abandono y este hecho no otorga derecho a reponer.

De otro lado el concepto el proferido por la extinta Secretaría de Tránsito y Transporte, es claro en establecer el motivo por el cual los vehículos declarados en abandono como no recuperables no son objeto de reposición: En primero lugar porque como se dice en el precitado concepto, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir, al declararse en abandono un vehículo, siendo este un bien sujeto a registro y quedar a disposición de la administración, no podría el anterior propietario hacer uso de un derecho que ya no tiene, pues la reposición es el derecho a ingresar al servicio público vinculado a una empresa de transporte que cuenta con capacidad transportadora autorizada por la autoridad de tránsito, todo ello dependiendo de la existencia de un vehículo de transporte público que sale de servicio previa desintegración ante una entidad desintegradora, razón por la cual no podría predicarse que uno se pueda separar del otro.

En segundo lugar, por tratarse de vehículos en los cuales la Secretaría de Tránsito como autoridad de tránsito tomo medidas administrativa como declaratoria de abandono y remate con fundamento en el Acuerdo 9 de 1989 y la Resolución 111 de 1998, viéndose afectado su propiedad, razón por la cual no es posible permitir la reposición de los mismos, si tenemos en cuenta que:

En virtud de las facultades que le otorga las normas citadas mediante las Resoluciones 078 del 14 de febrero de 2003 y la 1480 del 7 de abril de 2003, la ordena el remate No. 913030217 a través del martillo del Banco de Bogotá mediante la modalidad de subasta pública del listado de vehículos declarados en abandono, no recuperables.

Dichos actos administrativos cumplen con todas las formalidad de validez de los actos administrativos reposando en la oficina de registro (SIM) en cada una de las carpetas de los vehículos involucrados, pues para ese momento, dichas normas aún se encontraban vigentes y producían todos sus efectos jurídicos que la ley les otorga.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

Al respecto la jurisprudencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se han pronunciado en el sentido de señalar que el decaimiento del acto administrativo por nulidad, **no produce efectos retroactivos**, pues las situaciones que se surtieron durante su vigencia se encuentran sopesadas o respaldadas por la ley. (negrilla fuera de texto)

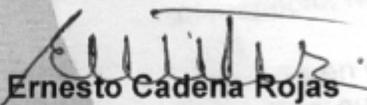
Jurisprudencialmente se sostiene:

*"De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, **no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro**, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo. (negrillas agregadas)"*

Actualmente los actos administrativos por medio de los fueron declarados en abandono se encuentran vigentes, y con todos sus efectos jurídicos, razón por la cual no es posible, permitir la reposición de estos vehículos.

Cabe aclarar que este concepto se expide únicamente, en relación con los vehículos declarados en abandono no recuperables y relacionados en la acción del tutela instaurada por el señor EGDAR EDUARDO ARCHILA, por lo que en el evento de prosperar el incidente de desacato, ha de darse estricto cumplimiento a la orden judicial.

Cordialmente,

  
**Ernesto Cadena Rojas**  
**Director de Asuntos Legales**  
**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
Proyecto: AAP